



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-103/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, al haber quedado sin materia la controversia planteada por la parte actora, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las mencionadas se refieren a este año, salvo precisión de otro.

IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Partido Encuentro Social Morelos
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre del 2020 (dos mil veinte) inició proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Recepción de solicitudes de registro. Del 8 (ocho) al 19 (diecinueve) de marzo, el IMPEPAC recibió por parte de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

3. Acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/013/2021. El 10 (diez) de abril el Consejo Estatal aprobó el acuerdo que otorgó el registro a Jorge Arturo Argüelles Victorero como candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y PES en candidatura común.

4. Recursos de revisión. En contra de la determinación anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Alternativa Social, interpusieron recurso de revisión. Tales medios de impugnación se integraron con las claves de



identificación IMPEPAC/REV/021/2021 y
IMPEPAC/REV/040/2021.

5. Juicio de Revisión. El 28 (veintiocho) de mayo, el PES presentó -en salto de la instancia- demanda de Juicio de Revisión en esta Sala Regional, para controvertir la supuesta omisión del IMPEPAC de resolver el recurso de revisión IMPEPAC/REV/021/2021.

Con la demanda se integró el expediente SCM-JRC-103/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido al día siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueve un partido político, a través de su representante, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de revisión IMPEPAC/REV/021/2021 y otro; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo 4 fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III inciso a) y 195-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2 d), 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el

ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Salto de instancia. Un requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía es que la parte actora haya agotado previamente los medios de impugnación partidista o jurisdiccional local que correspondan, en observancia al principio de definitividad, establecido en los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y 80.1 inciso f) de la Ley de Medios que disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona



afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO².**

En el caso, procede el salto de la instancia pues obligar a la parte actora a agotar el recurso previo, podría implicar una merma en sus derechos político-electorales que se tornarían de imposible reparación, ante lo avanzado del presente proceso electoral en Morelos pues el próximo 6 (seis) de junio será la jornada electoral.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, este juicio debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 en relación con el artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que la controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En congruencia con ello, el artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios dispone que el juicio debe sobreseerse cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió.

La mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el



procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

2.1 Caso concreto

El PES impugna la supuesta omisión de resolver el recurso de revisión IMPEPAC/REV/021/2021 por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por lo que desde su perspectiva se limita el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Al respecto, la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistrada el 31 (treinta y uno) de mayo, hizo informo a Sala Regional que, en sesión extraordinaria urgente, celebrada el 29 (veintinueve) de mayo, resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/021/2021 y su acumulado; y la resolución fue notificada al PES por correo electrónico, el 1º (primero) de junio, a las 00:18 (cero horas con dieciocho minutos), según consta en la cédula y razón de notificación por correo electrónico enviada a esta Sala Regional.

Con la emisión de dicho acuerdo se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de la controversia planteada que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Lo anterior porque la autoridad responsable ya se pronunció al respecto, **es evidente que la controversia de este juicio desapareció.**

Por lo anterior, resulta evidente que, al resolverse el citado juicio, la controversia originada por la inconformidad planteada por la parte actora -respecto a la omisión de resolver el recurso de revisión IMPEPAC/REV/021/2021 y su acumulado- quedó sin materia por la emisión del mismo.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11.1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que este juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente al PES, **por correo electrónico** al IMPEPAC y **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-103/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.